REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 8 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	8600113331001-2015-0732-(8800)	FERNANDO MEJÍA ANGARITA Y OTROS	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	08 de agosto 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	007.
2	52001- 33-33-001-2014-0301-(8813)	MARCIAL EFRAÍN LÓPEZ	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08 de agosto 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	008.
3	52001-33-33-007-2015-0100-(8756)	YOBANI BASTIDAS ROSERO Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	08 de agosto 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	012.
4	52001-33-33-007-2016-0205-(8759)	CARLOS HUMBERTO NOGUERA	MUNICIPIO DE IPIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08 de agosto 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	017.
5	860013333751-2013-0469-(8846)	CARLOS EVELIO GUAPUCAL BOLAÑOS	E.S.E HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	08 de agosto 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	020.
6	52 001 23 33 000 2016 – 0255 00	DIANA CAROLINA ROSERO MORENO Y DIANA ROCIÓ SIMANACAS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05 de agosto 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	023.
7	52 001 23 33 000 2020 – 0809 00	MARÍA JOSÉ MARTINÉZ MONTENEGRO	MUNICIPIO DE IPIALES- NARIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05 de agosto 2022	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	024.
8	52835333300120 21-00540-(11726)	COMTEMPRO S.A.S.	EMTEL S.A. E.S.P.	EJECUTIVO CONTRACTUAL	29 de julio 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 8 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPRACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**8600113331001-2015-0732-(8800)**
DEMANDANTE:	**FERNANDO MEJÍA ANGARITA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001- 33-33-001-2014-0301-(8813)**
DEMANDANTE:	**MARCIAL EFRAÍN LÓPEZ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-007-2015-0100-(8756)**
DEMANDANTE:	**YOBANI BASTIDAS ROSERO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-33-33-007-2016-0205-(8759)**
DEMANDANTE:	**CARLOS HUMBERTO NOGUERA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE IPIALES**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**860013333751-2013-0469-(8846)**
DEMANDANTE:	**CARLOS EVELIO GUAPUCAL BOLAÑOS**
DEMANDADO:	**E.S.E HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ Y OTROS**

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2016 – 0255 00**
DEMANDANTE:	**DIANA CAROLINA ROSERO MORENO Y DIANA ROCIÓ SIMANACAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede de fecha 04 de agosto de 2022, (Anexo 021 del expediente digital), la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 20 de abril de 2022, notificada el 05 de julio de 2022, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, accedió a las prensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora DIANA CAROLINA ROSERO MORENO Y DIANA ROCIÓ SIMANACAS.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que "*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia".*

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

Acorde a dichos preceptos, y en vista de que las partes no han solicitado la celebración de la audiencia de conciliación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 19 de julio de 2022. (Anexo 021 del expediente digital).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

D E C I S I Ó N

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador**.**

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN	**nº. 52 001 23 33 000 2020 – 0809 00**
DEMANDANTE :	**MARÍA JOSÉ MARTINÉZ MONTENEGRO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE IPIALES- NARIÑO**

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Mediante cuenta secretarial de fecha 05 de agosto de 2022, se informa al Despacho que mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, remitido el 15 de julio de 2022, el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de octubre de 2020, por medio del cual este Tribunal rechazó la demanda por no subsanarla dentro del término legal.

Dentro de dicha decisión resolvió revocar el auto del 14 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, que rechazó la demanda, y ordenar al Tribunal Administrativo de Nariño realizar el estudio de admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora María José Martínez Montenegro contra el municipio de Ipiales – Nariño.

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021[1]; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

[1] POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección B, que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), revocó la providencia proferida por este Tribunal de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora María José Martínez Montenegro, por conducto de su apoderado judicial, contra **EL MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, **al MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**,** a quien habrá de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demanda**d**a, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 **de la Ley 1437 de 2011; traslado que se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes**

al del envío del mensaje correspondiente, según lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. ($100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia al demandantes y a su apoderado judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

Mariajose2.3@hotmail.com

sebastianespanap@gmail.com

Link1490@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO CONTRACTUAL**
RADICACIÓN:	**52835333300120 21-00540-(11726)**
EJECUTANTE:	**COMTEMPRO S.A.S.**
EJECUTADA:	**EMTEL S.A. E.S.P.**

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A, corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad Commerce, Technology & Projects – ahora **COMTEMPRO S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contractual contra **EMTEL S.A. E.S.P.**, misma que fue asignada por reparto al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO,** quien, mediante auto del 31 de marzo de 2022, se abstuvo de librar el mandamiento de pago.

2. El apoderado judicial de la parte demandante el día 05 de abril de 2022, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado, el cual se encuentra debidamente sustentado, mismo que fue concedido por ser procedente en los términos de ley. (Anexo 24 y 026 del expediente digital).

3. El recurso fue asignado a este Despacho mediante acta individual de reparto de fecha 01 de julio de 2022, siendo puesto a disposición el día 11 de julio de 2022, para lo de su competencia (Anexo 31 del expediente electrónico).

II.- EL AUTO APELADO

4. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), mediante providencia del 31 de marzo de 2022, decidió abstenerse de librar mandamiento de

pago, teniendo como base los siguientes argumentos que se sintetizan y resumen a continuación: (Anexo 21 del expediente digital).

5. Indica el Juzgado de instancia:

"Así las cosas, de conformidad con lo previamente expuesto, tanto normativa como jurisprudencialmente, es claro para este Despacho que con el material probatorio aportado al proceso, se evidencia el vínculo contractual existente entre las partes del presente proceso y el cumplimiento por parte del ejecutante de sus obligaciones respecto del objeto del contrato, sin embargo, no existe certeza frente al incumplimiento imputado a la entidad ejecutada, toda vez que, no obra en el expediente, el acta de liquidación final del contrato que señale claramente las condiciones finales de aquel, esto es, si existió de las partes cumplimiento de sus obligaciones, o si por el contrario existen cuentas pendientes o saldos a favor del uno o del otro, impidiendo así a esta Judicatura extraer la exigibilidad de la obligación que se persigue, y como quiera que en el presente proceso, no fue aportado el documento o documentos que integren el respectivo título ejecutivo, no se cumplen las condiciones legales para librarse mandamiento de pago.

En otras palabras, en el presente proceso, no se conformó adecuadamente el título ejecutivo complejo, en razón a que cuando se trata de obligaciones derivadas de un contrato estatal deviene en complejo tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, al manifestar que está conformado no solo por el contrato en el cual consta un compromiso de pago, sino también por otros documentos en los cuales consta el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y de las que se pueda derivar una obligación, clara expresa y exigible, lo que no acontece en el sub examine.

Lo anterior, por cuanto no se trata de una obligación clara expresa y exigible, pues el contrato ya expiró su ejecución y lo que se pretende es obtener el pago de lo ejecutado por el contratista. Una vez expirado él término contractual, era obligación de las partes realizar la liquidación del contrato, tal como quedó estipulado en el mismo. Expirado el término contractual, el título ejecutivo idóneo para acudir a la jurisdicción, es el acta de liquidación final; es decir, el documento donde finalmente se establecen las obligaciones cumplidas por el contratante en desarrollo de la ejecución del contrato y las pendientes por cumplir, respecto a estas últimas, el acta de liquidación se torna en el título ejecutivo idóneo. La sola existencia del contrato, no puede considerarse como título ejecutivo, ya que la parte a quien se las presenta, puede aducir reparos y no es el proceso ejecutivo el escenario judicial para dilucidar dichas controversias, ello sólo puede ser viable mediante el acta de liquidación contractual bilateral o unilateral y/o la respectiva sentencia ejecutoriada que se profiera en el trámite declarativo. En este orden de ideas, tampoco se puede predicar como título ejecutivo las certificaciones de cumplimiento adjuntas al expediente, por cuanto estas no reúnen las características propias de aquel, sino que por el contrario propenden una función de legitimación sobre la existencia y características que rodean el contrato, más no contienen en sí mismas una obligación clara, expresa y exigible que sean objeto de ejecución".

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

6. La parte ejecutante, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, alegando los argumentos que se citan a continuación: (Anexo 24 del expediente digital)

"(…)

Ahora, que en línea de especialidad el CPACA halla alinderado la complejidad del título ejecutivo poniendo por hito el acta de liquidación (num. 3°, art. 297), tiene que ver más bien con casos en los que la obligación demandada tiene su génesis en un contrato regido por el derecho público, donde sí debuta de exigido y sistemático su levantamiento (art. 60, Ley 80 de 1993). Pero, como viene de verse, mientras los contornos jurídicos de la obligación rogada la retengan en el ámbito del derecho privado, la complejidad del título, acorde también con la norma ejecutiva ejusdem, deberá integrarse ese título a través de «cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones»

En el caso particular de la Certificación postrada en las pruebas, se ausculta: (i) su pertinencia al Contrato 200 del 25 de septiembre de 2013, su objeto y partes; (ii) el «VALOR AUTORIZADO PARA PAGO», o sea, «lo que a la terminación del contrato la entidad quedó debiendo al contratista»; (iii) el cumplimiento, por parte del contratista, del objeto contractual establecido mediante informe de 175 páginas; y (iv) la proveniencia de la Certificación que está atribuida al Evaluador designado por la ESP, lo que evidencia su confección unilateral y de aceptado contenido por mi mandante.

En contraste, el paginario agrupa en su elenco documental una pieza que, aunque no ostenta la así reclamada nominación, concentra de todas maneras la genuina realidad subyacente producida por las partes para el finiquito del íter contractual: un verdadero «acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones». Dicha pieza, la Certificación de Cumplimiento del Contrato, integra, en conjunción con sus homólogas documentales, el título ejecutivo complejo.

Versando asi esa realidad, luce entonces que la exigencia infundada del acta de liquidación coloca a la insatisfecha sociedad acreedora frente a un exceso ritual manifiesto. También, en el peligro de tener que sacrificar su derecho de crédito en venero de auspiciar la formalidad sobre la sustancialidad de su relación contractual con una ESP

(…)"

7. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

8. Examinados los argumentos consignados por el señor Juez y el apelante, la Corporación ha establecido para dar solución al presente asunto, el siguiente:

1.- PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Le asiste razón o no al Juzgado de Primera Instancia en abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia?

9. Para dar solución al problema jurídico planteado, es necesario señalar la normatividad referente al título ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa.

10. El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A, enlista los asuntos ejecutivos que son del conocimiento así:

*"**ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa. Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(…)"

11. Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagadas en dinero.

12. Dispone el numeral 3° del artículo 297 del CPACA, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(…)"

13. Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que,

además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado[1] ha sostenido:

"1. **Que la obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

14. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos del título complejo como en el presente caso.

2. EL CASO EN CONCRETO

15. En el asunto de la referencia se observa que la parte ejecutante allegó como título ejecutivo el consistente con la siguiente documentación:

1. Contrato Interadministrativo n° 001 de 2013, copia tomado del original.
2. Contrato n° 200 de 2013.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual 45-40-101021387.
4. Reserva presupuestal nº.1387de2013.
5. Certificación de cumplimiento de contrato del 29 de diciembre de 2015.
6. Actas de liquidación parcial 1,2,3 y 4
7. Resolución 1425 de 24 de mayo de 2016 de la Alcaldía de Tumaco
8. Comprobante giro Alcaldía de Tumaco a EMTEL, OPS 28801 y 28802.
9. Factura de venta No. 207

[1] Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

10. Derecho de petición – solicitud de cumplimiento de pago de contratos.

11. Respuesta a derecho de petición EMTAL S.A. E.S.P.

12. Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda, División Tesorería, del Municipio de Tumaco.

13. Oficio 20181000003851 del 13 de febrero de 2018. Gerencia EMTEL

16. De acuerdo al material probatorio aportado en el expediente y de acuerdo a la normatividad aplicable al presente asunto, la providencia por medio de la cual el Juzgado de primera instancia decidió abstenerse de librar mandamiento de pago exigiendo como requisito el acta de liquidación bilateral del contrato para integrar el título ejecutivo, debe ser revocada por las siguientes razones:

17. Se tiene que en la demanda la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por una obligación derivada del contrato nº 200 suscrito el 25 de septiembre de 2013, por los representantes legales de EMTEL S.A. E.S.P y COMTEMPRO S.A.S.

18. Ahora bien, cabe precisar que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en el presente asunto es un título complejo, el cual se integra a parte del contrato estatal por una serie de documentos como se pasará a precisar a continuación.

19. Frente al título complejo en sentencia del 27 de enero de 2005, el Consejo de Estado, afirmó:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia: "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución"

"En el anotado sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación:

"De este modo, son contratos estatales "todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales", y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos"

20. Adicionalmente, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado en su inciso segundo, por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007:

"Artículo 41o.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda".

21. Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que, por lo general, el titulo ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad, debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

22. De acuerdo a lo anteriormente citado, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, cuando se trata de contratos estatales, es el contrato, que demuestra su existencia y perfeccionamiento, de otro lado, la aprobación de la garantía, la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes (registro presupuestal) y constancia de que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social, el Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, si es del caso, dan fe de la ejecución.

23. En cuanto a los requisitos de ejecución del contrato estatal, es preciso señalar lo establecido por el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa":

"Así las cosas, los requisitos de ejecución del contrato estatal, son los siguientes: i) aprobación de la garantía, cuando se requiera, ii) el registro presupuestal, salvo que se contrate con vigencias futuras, iii) la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda"

24. En este orden de ideas, se observa que el titulo ejecutivo cuando se trata de un contrato estatal, no se integra por el acta de liquidación bilateral del contrato como lo precisó el juzgado de primera instancia, en tal sentido, no podía exigir como requisito dicha acta de liquidación para integrar el título ejecutivo, pues como ya se ha señalado los requisitos de ejecución del contrato estatal, son: i) la aprobación de

la garantía, cuando se requiera, ii) el registro presupuestal, salvo que se contrate con vigencias futuras, iii) la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda"

25. Cabe resaltar que, el acta de liquidación bilateral del contrato presta mérito ejecutivo por si sola, cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la administración, o del contratista, puesto que esa acta quedaría sentadas las obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes.

26. El Consejo de Estado mantenía anteriormente el criterio de conformación de un título ejecutivo complejo frente a los requisitos para integrar el título ejecutivo compuesto por un acta de liquidación bilateral por parte del contratista, y se conformaba con: 1) que el acta este suscrita por el contratista y por el representante legal de la entidad estatal o por aquel a quien se le delegó esa función, 2) original o copia autenticada del contrato estatal y sus modificaciones si las hubo, 3) cuando quien haya celebrado el contrato estatal o su modificación o el acta de liquidación bilateral del contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, será necesario además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.

27. Hoy en día la jurisprudencia proclama que el título se integra únicamente con el acta de liquidación bilateral del contrato lo que de por sí presta mérito ejecutivo, lo que sí se debe observar a la hora de librar mandamiento de pago, con base en un acta de liquidación bilateral de un contrato estatal, es en revisar el contenido del documento liquidatario, pues si allí aparece alguna salvedad frente a algún saldo que se reconoce a favor de una de las partes y la otra manifiesta no estar de acuerdo con tal acreencia, esa deuda cuestionada por uno de los sujetos de la relación contractual, no podrá prestar mérito ejecutivo en contra de la parte que hizo expresa su salvedad.

28. En este orden de ideas, se puede observar que el acta de liquidación bilateral del contrato presta merito ejecutivo como ya se dijo por si sola, y que esta no conforma el título ejecutivo cuando lo que se pretende ejecutar es un contrato estatal, así las cosas, le corresponde al Juzgado de primera instancia conforme a lo aquí plasmado examinar las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

29. Por su parte las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagadas en dinero.

30. Es decir le corresponde al Juzgado de primera instancia, analizar los requisitos de ejecución del contrato estatal, que son: i) la aprobación de la garantía, cuando se requiera, ii) el registro presupuestal, salvo que se contrate con vigencias

futuras, iii) la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, y de esta manera determinar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago.

31. Con el tratamiento anterior se brinda una respuesta negativa al problema jurídico principal planteado, en el sentido que no le asiste razón a la a quo, para no haber librado mandamiento de pago en el presente asunto, que de paso lleva a revocar la providencia apelada por las consideraciones antes expuestas.

3. COSTAS

31. No se condenará en costas a la parte ejecutada, toda vez que, si bien es cierto, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación y el mismo ha salido avante, también lo es, que aún no se ha estructurado en debida forma la Litis.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N),** dentro del proceso ejecutivo promovido por **COMTEMPRO S.A.S.**, contra **EMTEL S.A. E.S.P.**, en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar ordenar al Juzgado de primera instancia, realizar el estudio de los requisitos que integran el título ejecutivo que se pretende ejecutar, a fin de determinar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERERO: EJECUTORIADA esta providencia por Secretaría de la Corporación se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado